

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAL-11Y
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000180**

Bogotá D.C, 30/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No.GAL-11Y
TITULAR: LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA
MINERAL: CARBÓN MINERAL
ÁREA DEL TÍTULO: 9 HECTÁREAS Y 4931 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MUNICIPIO: BOAVITA y SUSACÓN
FECHA DE RMN: 26 DE JUNIO DE 2007
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por RENUNCIA

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 01 de marzo de 2007, la Autoridad Minera y el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GAL-11Y**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 9 Hectáreas y 4931 metros cuadrados, ubicada en los municipios de BOAVITA y SUSACÓN del departamento de BOYACÁ, por un término de treinta años, contados a partir del día 26 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. GAL-11Y** con Código en el Registro Minero Nacional GAL-11Y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2007, para una duración de treinta años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. GAL-11Y** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.6 Que, mediante Resolución VSC No. 000524 del 14 de mayo de 2021, se declara viable la solicitud de renuncia presentada por el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GAL-11Y**. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 15 de octubre de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2022.

1.7 Una vez verificado el **Contrato No. GAL-11Y** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional - PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Inicialmente, el trámite se vio obstaculizado debido a que ciertas obligaciones económicas asociadas al Título Minero No. GAL-11Y debían ser subsanadas en el aplicativo de cartera de la entidad, lo cual requirió tiempos adicionales que rebasaron el término de 28 meses para liquidar.

1.8 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. GAL-11Y**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 729 del 20 de diciembre de 2023, el Concepto Técnico No. 899 del 18 de mayo del 2024 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero.**

1.9 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. GAL-11Y**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de inspección técnica de recibo de área No. 729 del 20 de diciembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante Resolución VSC No. 000524 del día 14-05-2021 por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia al Contrato de Concesión GAL-11Y, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03-06-2022.

Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No. GAL-11Y, NO contó con el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No. GAL-11Y, NO contó con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental.

Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de Título minero No GAL-11Y, el día 14-11-2023, de conformidad a la resolución SGR-C-1428 del día 09-11-2023 La cual tiene como objeto verificar que el titular haya dado cumplimiento a sus obligaciones al momento de la terminación del título, se procedió con la realización de inspecciones de recibo de área del título No GAL-11Y, esto de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la vicepresidencia de seguimiento y control.

En el momento de la visita, una vez localizados en el área del Contrato de Concesión No. GAL-11Y, se realizó el recorrido de parte del área otorgada. En las labores de campo no se observaron evidencias de labores de explotación minera.

Realizada la inspección de recibo de área no se evidencio inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario objeto de reversión de acuerdo a la minuta del contrato.

Realizada la visita del área del título minero No. GAL-11Y y la verificación en campo no se evidenciaron labores superficiales y/o subterráneas, alteración y/o afectación del terreno, manejo de aguas, desmantelamiento de instalaciones o actividades encaminadas a la explotación minera para la ejecución y aplicación de un plan de cierre y abandono, cabe aclarar que durante la vigencia del título no contó con PTO aprobado ni Licencia Ambiental.

Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No. GAL-11Y, NO contó con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental y en la visita de campo no se evidenciaron afectaciones ambientales.

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En el desarrollo de la visita de recibo de área no se observó ningún tipo de actividad o intervención minera en el área de título minero, por tal razón se recibe el área a satisfacción. (…)

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 729 del 20 de diciembre de 2023, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA por medio de Radicado No. 20249030934961, para que se pronuncie de lo pertinente.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico el Concepto Técnico No. 899 del 18 de mayo del 2024, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. GAL-11Y**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Mediante Resolución VSC No. 000524 de fecha 14 de mayo de 2021, se declaró viable la renuncia del Contrato de Concesión N° GAL-11Y. Acto ejecutoriada y en firme el día 15 de octubre de 2021

➤ Dado que se allegó solicitud de renuncia Contrato de Concesión No GAL-11Y. Mediante radicado 20201000696452 de 31 de agosto de 2020. Se determina que el título minero para la fecha se encontraba en la octava (8) anualidad de la etapa de explotación.

➤ Consultado el expediente No. GAL-11Y y el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería desde el día 03 de junio de 2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional de la resolución VSC No. 000524 de fecha 14 de mayo de 2021 Acto ejecutoriado y en firme el día 15 de octubre de 2021, se declaró viable la renuncia del Contrato de Concesión N° GAL-11Y, hasta la fecha de elaboración de este concepto técnico, se determina que el titular NO presentó Póliza Minero – Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No GAL-11Y cuyo titular es LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA. Durante los tres (3) siguientes años a la declaración de terminación.

A la fecha del presente Concepto Técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido frente a la presentación de la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito, la cual fue requerida mediante Resolución VSC No. 000524 de fecha 14 de mayo de 2021. Acto ejecutoriado y en firme el día 15 de octubre de 2021

➤ Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de Título minero N° 00855-15, el día 14 de noviembre de 2023, de conformidad a la resolución SGR-C-1428 del día 09-11-2023 La cual tiene como objeto verificar que el titular haya dado cumplimiento a sus obligaciones al momento de la terminación del título

➤ Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No. GAL-11Y, NO contó con el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

➤ Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No. GAL-11Y, NO contó con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental

- *En el momento de la visita, una vez localizados en el área del Contrato de Concesión No. GAL-11Y, se realizó el recorrido de parte del área otorgada. En las labores de campo no se observaron evidencias de labores de explotación minera.*
- *Realizada la inspección de recibo de área no se evidenció inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario objeto de reversión de acuerdo a la minuta del contrato.*
- *Realizada la visita del área del título minero No. GAL-11Y y la verificación en campo no se evidenciaron labores superficiales y/o subterráneas, alteración y/o afectación del terreno, manejo de aguas, desmantelamiento de instalaciones un plan de cierre y abandono, cabe aclarar que durante la vigencia del título no contó con PTO aprobado ni Licencia Ambiental.*
- *Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que, a la fecha de la presente evaluación documental, el Título Minero No. GAL-11Y, NO contó con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental y en la visita de campo no se evidenciaron afectaciones ambientales.*
- *Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.*
- *En el desarrollo de la visita de recibo de área no se observó ningún tipo de actividad o intervención minera en el área de título minero, por tal razón se recibe el área a satisfacción*
- *Mediante Informe de Recibo de Área No. 729 del 20 de diciembre de 2023, se recomienda aceptar a satisfacción el recibo del área del título minero histórico No. GAL-11Y. (...)*

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

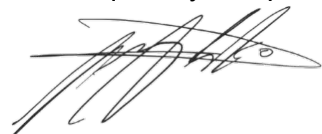
El día 30 de diciembre de 2025, tras la revisión del sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería (SGD), el expediente digital, Websafi–cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el **Contrato de Concesión No. GAL-11Y** NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. GAL-11Y**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.

3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. GAL-11Y** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada PAR NOBSA
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC